



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 1241-2005-PA/TC
LIMA
ARCENIO VALENTÍN CALZADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arcenio Valentín Calzada contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 2 de diciembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 47203-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997, en virtud de la cual se le aplica en forma retroactiva e ilegal el Decreto Ley N.º 25967, vulnerándose su derecho a percibir la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme al régimen de la Ley N.º 25009. Manifiesta que ha adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) al haber laborado como trabajador minero, por lo que se encuentra amparado por la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990.

La Oficina de Normalización Previsional no contestó el traslado de la demanda.

El Décimosexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de abril de 2004, declaró infundada la demanda, considerando que se ha otorgado al demandante la pensión de jubilación minera que le corresponde conforme a las normas aplicables a la fecha de la contingencia.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º, del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables al constar de los autos que el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis.

2. El demandante considera que la pensión de jubilación minera que percibe desde el 19 de mayo de 1997 no corresponde a la pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional regulada por el artículo 6° de la Ley N.° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR.
3. Conforme a las disposiciones invocadas, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
4. En el presente caso, de la Resolución N.° 47203-97-ONP/DC, se evidencia que al demandante se le ha otorgado la pensión completa de jubilación minera regulada por la Ley N.° 25009 aplicando el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley N.° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, al haberse desempeñado como trabajador en minas subterráneas durante 22 años.
5. Adicionalmente, consta, a fojas 53 de los actuados, el dictamen de la Comisión Médica N.° 00512003, de fecha 15 de julio de 2003, en el que se determina que el demandante adolece de neumoconiosis desde el año 1996, por lo que resulta correcta la aplicación del Decreto Ley N.° 25967 al cálculo de la pensión de jubilación del demandante.
6. De otro lado, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.° 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.° 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.° 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 19990.

8. Por tanto, la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubiera reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en Decreto Ley N.º 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
9. En consecuencia, al verificarse que el demandante viene percibiendo la pensión completa de jubilación minera que le corresponde, la misma que, en su caso, es equivalente el monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, no se ha acreditado la incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

Publíquese notifíquese.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)